



Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo I

0245 M

14 de noviembre 2024.

MESA DIRECTIVA

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Presidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Velez

Vicepresidencia

Dip. Vicente Gómez Núñez

Primera Secretaría

Dip. Belinda Iturbide Díaz

Segunda Secretaría

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Guillermo Valencia Reyes

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOCÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5° Y 15, Y SE ADICIONA EL CAPÍTULO SEXTO “DE LA CONSTRUCCIÓN DE CIUDADANÍA”, Y LOS ARTÍCULOS 67 BIS, 67 TER, 67 QUÁTER Y 67 QUINQUIES, DE LA LEY DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOCÁN DE OCAMPO; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOCÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,
Presidente de la Mesa Directiva
del Honorable Congreso del Estado
de Michoacán de Ocampo.
Presente.

Juan Carlos Barragán Vélez, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 5° y 15, y se adiciona el Capítulo Sexto “De la Construcción de Ciudadanía”, y los artículos 67 bis, 67 ter, 67 quáter y 67 quinquies, a la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y se reforma el artículo 47 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo*, en base a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los derechos humanos son prerrogativas que todo ser humano tiene por el simple hecho de serlo, por lo que su efectiva realización es básica para un desarrollo integral. En el caso de México, estos se reconocen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en leyes nacionales y en tratados internacionales firmados y ratificados por el país.

Las niñas, niños y adolescentes en el mundo fueron considerados como sujetos de derecho en el siglo XX, gracias a distintos instrumentos internacionales como la Declaración de Ginebra de 1924; la Declaración de los Derechos del Niño de 1959; y la Convención de los Derechos de los Niños (CDN) de 1989, que ha sido firmada y ratificada por 192 países.

En ese sentido, la CDN, ratificada por México, reconoce los derechos de la niñez y de la adolescencia, por lo que exige tanto a la familia como al Estado brindarles protección. Así, los mecanismos e instrumentos de protección de derechos de las niñas, niños y adolescentes se complementan unos con otros y México refrenda su compromiso con los tratados internacionales, con su carta magna y con leyes secundarias.

Dentro de la CDN, se establecen algunos derechos políticos de las niñas, niños y adolescentes, por

ejemplo, a la libertad de expresión, de información, de pensamiento y a ser escuchado, todos los cuales se especifican en los artículos 12, 13 y 15:

Artículo 12: 1. *Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.*

2. *Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.*

Tal artículo enfatiza la visibilidad de los niños por derecho propio y la reconsideración radical de su situación en la mayoría de las sociedades en que los únicos actores son los adultos, e imponen muchas ideas, sin darles la oportunidad de que manifiesten su punto de vista. Precisamente, el artículo 13 de la CDN establece la libertad de expresión como otro derecho importante:

Artículo 13: 1. *El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.*

También el derecho político a la libertad de asociación está consagrado en el artículo 15 de la CDN.

Artículo 15: *Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de reunión pacífica.*

Este garantiza el derecho del niño a crear sus propias asociaciones o adherirse a ellas; además, implica el de planificar y hacer cumplir las decisiones para lograr la realización de sus derechos.

Derivado de lo anterior, México cuenta con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y cada entidad federativa también tiene su legislación en la materia. Esta ley, establece la obligación de toda autoridad de garantizar, en el marco de su competencia, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, entre ellos, en los términos señalados por el Capítulo Décimo Octavo:

- Derecho a la Participación. Las autoridades están obligadas a disponer e implementar mecanismos

que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en ámbitos familiar, escolar, social o comunitario.

Por lo tanto, en materia electoral es importante que, cuando se trata de proteger los derechos de dicha población, se ponga especial atención tanto a la normativa internacional como a la nacional especializada en la materia.

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Michoacán vive una realidad política, social y cultural que demanda una mayor participación de la ciudadana en los mecanismos de participación ciudadana, no solo por parte de las personas que cuentan con sus derechos de goce y ejercicio, sino también es una actividad que debería tener una participación de las niñas, niños y adolescentes de nuestro estado de Michoacán de Ocampo.

Los mecanismos de participación ciudadana contemplados en la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo son instrumentos que ayudan a mantener activa a la sociedad, principalmente en temas relacionados con la administración pública y que gracias a los ciudadanos pueden ser parte de la toma de decisiones de nuestros gobernantes y ejercer la democracia que es la forma de gobierno en la que nos regimos y vivimos. Sin embargo, las niñas, niños y adolescentes al no ser considerados como ciudadanos, no pueden formar parte de los mecanismos de participación ciudadana, pero sí son representados por aquellos funcionarios públicos que quedan electos.

A todo esto, nos podemos referir al principio internacional de “Interés Superior del Menor”, debido a que este principio implica que el desarrollo y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes deben considerarse como criterios rectores para elaborar y aplicar normas en todos los órdenes de su vida.

Para referirnos más específicamente a esto, podemos remontarnos a la jurisprudencia P./J. 7/2016 (10ª), sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encuentra en la página 10 del tomo I del libro 34, de septiembre de 2016, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, cuyo rubro es: INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO

ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES, que dice:

El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.

A raíz de todo esto mismo, es que la ciudadana menor de edad Aislinn Guerrero Paulin considera que para tener una formación integral, niñas, niños y adolescentes deben participar en mecanismos especiales de participación Infantil donde puedan asistir a urnas especializadas para niñas, niños y adolescentes a votar por sus Candidatos Estatales y Municipales como forma de aprender, practicar, visibilizar e incentivar sus derechos político electorales y prepararlos para que al convertirse en ciudadanos, logren ver estos ejercicios no solo como una obligación, si no como aquella actividad que los hace partícipes de la vida democrática de nuestro país.

Al respecto, la Unicef (2001), en un libro titulado Promover la participación de los niños en la toma de decisiones democráticas, indica que desde que la CDN entró en vigor en 1990 hay una serie de principios fundamentales de participación democrática, y es por esto, que se mencionan tres formas de participación de los niños: procesos consultivos, iniciativas participativas y promoción de la autopromoción.

Es necesario reiterar que los derechos de este sector de la población han ido evolucionando favorablemente, tanto en el ámbito internacional como en el nacional. Se puede apreciar, actualmente, que los menores son considerados como sujetos de derechos y con posibilidades de participar en el ámbito político electoral.

Sin embargo, hay países donde ya se implementó este ejercicio de participación, como por ejemplo:

PAÍS	EJERCICIO DE PARTICIPACIÓN
ECUADOR	VOTO OPCIONAL PARA ADOLESCENTES. Ecuador fija constitucionalmente la protección de los niños y el voto opcional de los adolescentes en las elecciones. Así, la Constitución del Ecuador en su artículo 35 menciona que (...) las niñas, los niños, los adolescentes y los niños maltratados reciben atención prioritaria y especializada (...). Asimismo, el artículo 62 establece que el voto será opcional para las personas entre dieciséis y dieciocho años de edad.
ARGENTINA	VOTACIÓN FACULTATIVA PARA ADOLESCENTES Y FOROS. El derecho al voto para los adolescentes en Argentina se estableció en la Ley 26774 (1 de noviembre del 2012). Esta ley de ciudadanía aprueba enmiendas al Código Electoral estableciendo que los argentinos nativos son considerados votantes y, por opción, desde los dieciséis (16) años. El objetivo era ampliar los límites electorales y generar mayor participación ciudadana; además, la edad de los votantes siempre ha estado condicionada por la capacidad, nivel de información y educación de los electores para elegir a sus representantes; el derecho a votar en Argentina y en el mundo ha sido un proceso gradual en el que se ha avanzado lentamente en la expansión de la frontera electoral.

PARAGUAY	CONSEJO DEPARTAMENTAL Y LOCAL CON NIÑOS Y ADOLESCENTES. La Constitución del Paraguay en su artículo 54 considera el desarrollo armónico e integral y el ejercicio de los derechos del niño, pero no permite el derecho al voto de los adolescentes, en cambio, este país considera otros derechos políticos para los niños, tales como el derecho a la participación y asociación.
PERÚ	CONSEJOS INFANTILES, PRESUPUESTOS PARTICIPATIVOS Y MOVIMIENTOS NACIONALES DE NIÑOS. En el caso de Perú, al igual que Paraguay, este país no permite que los adolescentes voten; no obstante, este país tiene su Código del Niño y Adolescente donde permite a los adolescentes ejercer el derecho de asociación y según el artículo 13 de esta ley. Por otra parte, según este código “sólo los adolescentes pueden formar personas jurídicas asociativas sin fines de lucro y que los niños pueden unirse a dichas asociaciones. Y todas estas asociaciones pueden ser reconocidas por los gobiernos locales y pueden ser inscritas en los Registros Públicos por el único mérito de la Resolución Municipal de reconocimiento”. Acercas del derecho a la participación con el gobierno local, el Perú tiene tres experiencias: Consejos Asesores de Niños y Adolescentes, presupuestos participativos con niños y adolescentes y Municipios Escolares.

Sin duda, la democracia es una ocasión favorable para reforzar los derechos de los niños, pero también, los derechos de los niños son o pueden ser una ocasión favorable para reforzar la democracia. Por lo tanto, cuando se alienta la participación de los niños se tienen más posibilidades de fortalecer los principios democráticos que han llegado a ponerse en duda en los últimos años, ante la falta de confianza en el sistema político institucional y en sus responsables.

Sin duda, la participación potencia la cohesión social puesto que:

- a) Incorpora o reconoce a nuevos sujetos interesados en los asuntos públicos o sociales, como podrían ser los jóvenes y niños;
- b) Mejora el conocimiento de la complejidad de los problemas y las formas en que se les puede abordar, en

tanto toma en cuenta las posturas de varios sectores sobre ellos;

- c) Favorece la creación de consensos sociales e incrementa la legitimidad de las decisiones vinculadas con lo público, al considerar a los diferentes actores; y,
- d) Vertebrar el espacio público ponderando diversos procesos de definición de las iniciativas que los afectan.

Es importante agregar que la cohesión social también puede generar directamente la participación ciudadana, toda vez que apunta a que todos los miembros de la sociedad se sientan parte activa de ella, como aportantes al progreso y como beneficiarios de éste.

Por esto mismo, es que el día de hoy viene una joven interesada en poder ser parte activa de la sociedad, en lograr ejercer sus derechos de una nueva manera para así ser escuchada, y aquí les preguntó, ¿quiénes somos nosotros para negarles su derecho a ser escuchada y tomada en cuenta?

Esta iniciativa implica la posibilidad de que puedan expresar su opinión, ser escuchados y tomados en cuenta respecto de los asuntos de su familia, su comunidad y su país, así como todos aquellos temas que les afecten, por lo que la familia, la sociedad y el Estado, deberán propiciar y fomentar oportunidades de participación de niñas, niños y adolescentes.

La participación de niños, niñas y adolescentes es la base del enfoque de sus derechos, para de esta forma, permitir a Aislínn y a todos los demás niños, niñas y adolescentes a ser sujetos activos en la implementación de sus derechos y no sólo objetos de protección.

Nosotros como sus representantes debemos fomentar la participación de niñas, niños y adolescentes en foros municipales, estatales, nacionales e internacionales y la creación de espacios de participación a fin de que puedan opinar, analizar y, en general, puedan expresar su punto de vista y propuestas, de forma individual o colectiva, en aquellos ámbitos que vulneren su integridad física o moral.

Debemos de diseñar los mecanismos necesarios que den un peso especial a la opinión de nuestros niños, niñas y adolescentes michoacanos en todos aquellos aspectos que determinen su vida y desarrollo, sin menoscabo del deber de cuidado y orientación de quienes ejercen la patria potestad, tutela o custodia.

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo	
	Artículo 47. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar libre y activamente en la vida familiar, social, escolar, científica, cultural, deportiva, recreativa y <i>política</i> , conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez. <i>Las niñas, los niños y los adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo podrán participar de manera libre en los mecanismos de participación ciudadana que se adecuarán especialmente para ellos en los diferentes municipios del Estado de Michoacán, aunque su resultado no sea considerado de manera oficial si será representativo para todos los habitantes del Estado.</i>
Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo	
ARTÍCULO 5. Los mecanismos de participación ciudadana que regula y reconoce esta Ley son: I. Iniciativa Ciudadana; II. Referéndum; III. Plebiscito; IV. Consulta ciudadana; V. Observatorio Ciudadano; y, VI. Presupuesto participativo.	ARTÍCULO 5. ... I. a la IV. ... V. Observatorio Ciudadano; VI. Presupuesto participativo; y, VII. Construcción de ciudadanía.
ARTÍCULO 15. En materia de participación ciudadana, los Órganos del Estado que corresponda, tendrán las siguientes atribuciones: I. Garantizar el adecuado desarrollo de los instrumentos de participación ciudadana; II. Difundir la cultura de la democracia participativa; III. Promover la participación ele la ciudadanía michoacana en los procedimientos de participación ciudadana de forma libre e informada; y, IV. Dar certeza, eficacia y transparencia a los resultados de los instrumentos de participación ciudadana, que le correspondan.	ARTÍCULO 15. ... I. a la II. ... III. Promover la participación ele la ciudadanía michoacana en los procedimientos de participación ciudadana de forma libre e informada; IV. Dar certeza, eficacia y transparencia a los resultados de los instrumentos de participación ciudadana, que le correspondan; V. Promover cursos y campañas de formación, sensibilización, promoción y difusión de los valores y principios de la participación ciudadana; y, VI. Construir ciudadanía y cultura democrática.
TÍTULO SEGUNDO DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

(Sin correlativo)	CAPÍTULO SEXTO DE LA CONSTRUCCIÓN DE CIUDADANÍA	(Sin correlativo)	ARTÍCULO 67 QUÁTER. <i>La ciudadanía plena conlleva la obligación para la Autoridad Autónoma de instrumentar un programa de capacitación. Dicho programa tendrá por objeto coadyuvar en la formación de una ciudadanía que se caracterice por lo siguiente:</i> <i>I. Crítica, autocrítica, propositiva, objetiva, imparcial e informada;</i> <i>II. Socialmente sensible y comprometida con el interés público, la dignidad y el libre desarrollo del ser humano;</i> <i>III. Honorable, honesta y congruente;</i> <i>IV. Visionaria, innovadora y participativa;</i> <i>V. Tolerante, respetuosa, plural, incluyente y conciliadora.</i> <i>Asimismo, el Instituto elaborará el Decálogo de la Ciudadanía participativa que sirva como premisa de la participación y organización ciudadana en la Ciudad. Dicho Decálogo será ampliamente difundido por las autoridades en la materia.</i>
(Sin correlativo)	ARTÍCULO 67 BIS. <i>La construcción de ciudadanía es el conjunto de prácticas encaminadas al reconocimiento de derechos, deberes y adquisición de valores cívicos por parte de las personas en la Ciudad, con el objetivo de participar en la toma de decisiones y convivir de manera solidaria, respetuosa, tolerante y justa, así como generar arraigo comunitario.</i> <i>Se fortalece a través de la capacitación, los instrumentos, mecanismos y las formas de participación democrática, directa y participativa enunciadas en la presente Ley, utilizando para ello medios de comunicación físicos, electrónicos, y aplicando las nuevas tecnologías garantizando la inclusión, la accesibilidad, la diversidad cultural e idiomática, conforme a los principios y enfoques de la presente Ley.</i>	(Sin correlativo)	ARTÍCULO 67 QUINQUES. <i>Es derecho de las niñas, niños, adolescentes y personas jóvenes participar en la toma de decisiones públicas que les afecten o sean de su interés, en los términos que se establezcan en la presente Ley.</i> <i>El Instituto garantizará el derecho de las niñas, niños, adolescentes y personas jóvenes como parte de su educación cívica, a la observación y entendimiento de los mecanismos e instrumentos de participación ciudadana.</i>
(Sin correlativo)	ARTÍCULO 67 TER. <i>El Gobierno del Estado de Michoacán, los Municipios y el Instituto en el ámbito de sus competencias, realizarán acciones para capacitar y formar a personas adscritas al servicio público, órganos de representación ciudadana y población en general, que podrán incluir manuales, instructivos, talleres, cursos, pláticas informativas, campañas y foros, entre otros.</i> <i>En la elaboración e implementación de las actividades señaladas se podrá contar con el apoyo y colaboración, a través de convenios de cooperación, de instituciones públicas de educación superior, centros públicos de investigación, instituciones académicas, colectivos y grupos organizados especializados en la materia.</i> <i>Dichas acciones deberán ejecutarse con enfoque de género y derechos humanos, garantizando la inclusión, la accesibilidad, la diversidad cultural e idiomática, conforme a los principios y enfoques de la presente Ley. Los ciudadanos podrán involucrarse para dar máxima difusión en la unidad territorial correspondiente.</i>		

Es que, por las razones expuestas en mi carácter de Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán e integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso el siguiente Proyecto de

DECRETO

Primero. Se reforman los artículos 5° y 15, y se adiciona el Capítulo Sexto “De la Construcción de Ciudadanía”, y los artículos 67 bis, 67 ter, 67 quáter y 67 quinquies, a la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 5°. ...

- I. a la IV. ...
- V. Observatorio Ciudadano;
- VI. Presupuesto participativo; y,
- VII. Construcción de ciudadanía.

Artículo 15. ...

- I. a la II. ...
- III. Promover la participación en la ciudadanía michoacana en los procedimientos de participación ciudadana de forma libre e informada;
- IV. Dar certeza, eficacia y transparencia a los resultados de los instrumentos de participación ciudadana, que le correspondan;
- V. Promover cursos y campañas de formación, sensibilización, promoción y difusión de los valores y principios de la participación ciudadana; y,
- VI. Construir ciudadanía y cultura democrática.

Capítulo Sexto

De la Construcción de Ciudadanía

Artículo 67 bis. La construcción de ciudadanía es el conjunto de prácticas encaminadas al reconocimiento de derechos, deberes y adquisición de valores cívicos por parte de las personas en la Ciudad, con el objetivo de participar en la toma de decisiones y convivir de manera solidaria, respetuosa, tolerante y justa, así como generar arraigo comunitario.

Se fortalece a través de la capacitación, los instrumentos, mecanismos y las formas de participación democrática, directa y participativa enunciadas en la presente Ley, utilizando para ello medios de comunicación físicos, electrónicos, y aplicando las nuevas tecnologías garantizando la inclusión, la accesibilidad, la diversidad cultural e idiomática, conforme a los principios y enfoques de la presente Ley.

Artículo 67 ter. El Gobierno del Estado de Michoacán, los Municipios y el Instituto en el ámbito de sus competencias, realizarán acciones para capacitar y formar a personas adscritas al servicio público, órganos de representación ciudadana y población en general, que podrán incluir manuales, instructivos, talleres, cursos, pláticas informativas, campañas y foros, entre otros.

En la elaboración e implementación de las actividades señaladas se podrá contar con el apoyo y colaboración, a través de convenios de cooperación, de instituciones públicas de educación superior, centros públicos de investigación, instituciones académicas,

colectivos y grupos organizados especializados en la materia.

Dichas acciones deberán ejecutarse con enfoque de género y derechos humanos, garantizando la inclusión, la accesibilidad, la diversidad cultural e idiomática, conforme a los principios y enfoques de la presente Ley. Los ciudadanos podrán involucrarse para dar máxima difusión en la unidad territorial correspondiente.

Artículo 67 quáter. La ciudadanía plena conlleva la obligación para la Autoridad Autónoma de instrumentar un programa de capacitación. Dicho programa tendrá por objeto coadyuvar en la formación de una ciudadanía que se caracterice por lo siguiente:

- I. Crítica, autocrítica, propositiva, objetiva, imparcial e informada;
- II. Socialmente sensible y comprometida con el interés público, la dignidad y el libre desarrollo del ser humano;
- III. Honorable, honesta y congruente;
- IV. Visionaria, innovadora y participativa;
- V. Tolerante, respetuosa, plural, incluyente y conciliadora.

Asimismo, el Instituto elaborará el Decálogo de la Ciudadanía participativa que sirva como premisa de la participación y organización ciudadana en la Ciudad. Dicho Decálogo será ampliamente difundido por las autoridades en la materia.

Artículo 67 quinquies. Es derecho de las niñas, niños, adolescentes y personas jóvenes participar en la toma de decisiones públicas que les afecten o sean de su interés, en los términos que se establezcan en la presente Ley.

El Instituto garantizará el derecho de las niñas, niños, adolescentes y personas jóvenes como parte de su educación cívica, a la observación y entendimiento de los mecanismos e instrumentos de participación ciudadana.

Segundo. Se reforma el artículo 47 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 47. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar libre y activamente en la vida familiar, social, escolar, científica, cultural, deportiva, recreativa y política, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

...
...
...

Las niñas, los niños y los adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo podrán participar de manera libre en los mecanismos de participación ciudadana que se adecuarán especialmente para ellos en los diferentes municipios del Estado de Michoacán, aunque su resultado no sea considerado de manera oficial sí será representativo para todos los habitantes del Estado.

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a 21 del mes de octubre del año 2024.

Atentamente

DIP. Juan Carlos Barragán Vélez









www.congresomich.gob.mx